



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia - Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2016-00138-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: 14-02-48-17</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, obrando en su nombre y representación, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones número 016 del 01 de diciembre del 2015, 017 del 11 de diciembre de 2015, 002 del 14 de enero de 2016 y el acto ficto 12 de enero de 2016 mediante el cual se desvincula a la demandante del cargo de sustanciadora del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, solicitando a título de restablecimiento del derecho sea reintegrada al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía y como consecuencia de lo anterior sea reconocida y pagada la correspondiente indemnización.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, con providencia calendada el día 10 de octubre de 2016, resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia, respecto de las Resoluciones 016 de 01 de diciembre de 2015 y 017 del 11 de diciembre de 2015 (fl.112. C1), e INADMITIR el libelo, ya que una vez analizado el contenido del mismo considero esta colegiatura que adolecía de fallas, las cuales debían ser subsanadas en los términos del artículo 170 del CPACA.

Mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2016 la parte actora subsana los yerros anotados, acatando lo expuesto por el despacho en el auto interlocutorio de fecha 10 de octubre de 2016.



Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Sala Administrativa.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Indira Alejandra Burbano  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura  
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00138-00

---

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN-EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00161-00
ACTOR	: DEYNER JESÚS PACHECO SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
AUTO No.	: 13-02-47-17

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

DEYNER JESUS PACHECO SILVA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada 12 de enero de 2017, resolvió INADMITIR la demanda del asunto, respecto de la pretensión relacionada con el reajuste de la indemnización, ello, en consideración a que por su naturaleza le era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Mediante memorial de fecha 25 de enero 2017, el apoderado del demandante, presenta escrito solicitando se amplíe el término para aportar el acta de agotamiento de la conciliación prejudicial, como quiera que la procuraduría cuenta con el término de tres meses, a partir de la presentación de la solicitud para expedir dicha constancia y que a la fecha este término está transcurriendo.

Sobre el particular, en la ley 640 de 2001, en lo pertinente a la exigencia del requisito de procedibilidad establece:

*Artículo 20 "establece de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término". (..)*

De acuerdo a la normatividad antes citada, considera el despacho que no es posible acceder a la solicitud de la parte actora relacionada con la extensión del



conciliación prejudicial sobre la pretensión de reajuste de la indemnización, pues este es un requisito que debe agotarse de forma previa a ejercer el derecho de acción ante esta jurisdicción.

En este caso, el libelista conocía de ante mano que debía agotar el requisito de procedibilidad frente a esta pretensión, y la inadmisión fue producto de haber omitido su demostración por lo que debía subsanar tal falencia, esto es, aportar la prueba de su cumplimiento.

En este orden, al no haberse cumplido con la carga impuesta, se rechazara la demanda respecto a la pretensión de reajuste de indemnización, en virtud de art 169 numeral 2° del CPACA.

En garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda únicamente frente a la pretensión sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad.

**3.- DECISIÓN:** en mérito de lo anteriormente expuesto, el tribunal contencioso administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte DEYNER JESUS PACHECO SILVA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para obtener el reconocimiento y pago de pensión por sanidad.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la pretensión de reajuste de la indemnización, por no acreditar la celebración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).



**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**